

Circular 11/20-12.abril.2020-CC20040011

MEDIDAS TRIBUTARIAS COMPLEMENTARIAS Y SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOCALES DEL RDL 15/2020

El **Real Decreto-ley 15/2020** de medidas urgentes complementarias para apoyar a la economía y el empleo contiene una serie de medidas que refuerzan la financiación de las empresas, ofrecen apoyo en el ámbito fiscal, facilitan el ajuste de la economía y protegen el empleo. A continuación exponemos las **medidas tributarias más importantes** recogidas en el RDL.

➤ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Opción extraordinaria por la modalidad de pago fraccionado del art. 40.3 de la LIS cuyo importe se determina en función de la base imponible.

Empresas cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020 con **volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019.**

Podrán ejercitar la opción **hasta el 20 de mayo de 2020** mediante la **presentación del primer pago fraccionado** correspondiente a dicho período impositivo determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado del art. 40.3. LIS.

Empresas cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020 y que en los 12 meses anteriores su importe neto de **la cifra de negocios haya sido superior a 600.000 euros e inferior a 6.000.000 de euros.**

Podrán ejercitar la opción mediante **la presentación en plazo, del segundo pago fraccionado** que deba efectuarse en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020 determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en dicho apartado 3 del artículo 40 LIS.

El pago efectuado en los 20 días naturales del mes de abril de 2020 es deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados. Opción no aplicables a los grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal.

➤ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Renuncia tácita al método de estimación objetiva "Módulos" en el ejercicio 2020 y limitación de sus efectos temporales.

Se permite **presentar el pago fraccionado del primer trimestre de 2020**, cuyo plazo de presentación se ha extendido hasta el día 20 de mayo, **calculado en la forma dispuesta para el método de estimación directa**, lo que conlleva la renuncia tácita al método de estimación objetiva para el año 2020, sin que esta opción se deba mantener en los tres años siguientes.

Se podrá volver a determinar el rendimiento neto de la actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios para su aplicación (no superar las magnitudes excluyentes del régimen) y se revoque la renuncia al

citado método durante el mes de diciembre de 2020 o mediante la presentación en el plazo de la declaración correspondiente al pago del primer trimestre del ejercicio 2021.

Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva.

En caso de no renunciar al método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto, se adapta, para las actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019 por la que se desarrolla para el año 2020 el método de estimación objetiva, el cálculo de los pagos fraccionados, estableciéndose que de la cantidad a ingresar en función de los datos-base **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.**

➤ IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Tipos impositivos.

Tipo impositivo aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Tipo impositivo aplicable: **0%**.

Período de aplicación: Desde el 23 de abril y hasta el 31 de julio de 2020.

Ámbito de aplicación: Entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el anexo del RDL 15/2020.

Requisitos: **Los destinatarios tienen que ser entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social del art. 20.3. LIVA.** En factura se documentarán como operaciones exentas.

Tipo impositivo de los libros, revistas y periódicos electrónicos.

Se reduce al 4% el tipo impositivo aplicable a los libros, periódicos y revistas digitales modificando para ello el artículo 91. Dos, 2º de la LIVA.

Efectos de la renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF y la posterior revocación.

La renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF y la posterior revocación, tendrá los **mismos efectos respecto de los regímenes especiales** establecidos en el IVA o en el IGIC.

Cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado de IVA.

Para quienes están acogidos al régimen especial simplificado del IVA y desarrollen actividades económicas del anexo II de la Orden HAC/1164/2019, **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma** en dicho trimestre.

➤ SUSPENSIÓN DE CIERTOS PLAZOS TRIBUTARIOS

El RDL 15/2020 actualiza la ampliación de plazos **hasta el 30 de mayo de 2020** del art. 33 del RDL 8/2020, que se había quedado obsoleta y superada por las continuas prórrogas del estado de alarma.

➤ ARRENDAMIENTOS PARA USOS DISTINTOS AL DE VIVIENDA

Bien arrendado

Inmuebles para **uso distinto a la vivienda**, incluido el arrendamiento de industria, **afectos a la actividad** económica del arrendatario.

Arrendatarios

Podrán acceder a las medidas sobre arrendamientos del RDL 15/2020 los autónomos y pymes arrendatarios cuando cumplan los siguientes requisitos:

- **Autónomos.** El arrendatario debe estar afiliado y en situación de **alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma mediante el RD 463/2020, **en el régimen especial de autónomos** o, en su caso, en una de las mutualidades sustitutorias del RETA.
- **Pymes.** No deben superar los límites establecidos en el art. 257.1 LSC:
 - Total de partidas del activo no superior a 4 millones de €.
 - Importe neto de la cifra anual de negocios no superior a 8 millones de €.
 - Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no superior a 50.
- **Actividad**
 - L actividad debe haber quedado **suspendida** como consecuencia de la entrada en vigor del RD 463/2020, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente.
 - Si la actividad no ha sido directamente suspendida se deberá acreditar la **reducción de la facturación** del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75%, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

Arrendadores

El RDL distingue entre **dos tipos** de arrendadores:

Gran arrendador. Se considera gran arrendador a

- Empresa o entidad pública de vivienda.
- Personas físicas o jurídicas privadas que sea titular de **más de 10 inmuebles** urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o de una superficie construida de más de 1.500 m².

Otro arrendador. Persona física o jurídica que no tiene la consideración de gran arrendador.

Petición de acogerse a la moratoria y acreditación de los requisitos

Debe solicitarla el arrendatario ante el arrendador en el **plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL**, o sea hasta el 23 de mayo de 2020.

Primacía del pacto

La norma da prioridad al pacto y al principio de la autonomía de la voluntad.

Régimen de aplicación cuando el arrendador es gran tenedor

Se establece una moratoria en el pago de las cuotas correspondiente al periodo de tiempo que dure el estado de alarma, y sus prórrogas, y, adicionalmente, a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, **sin que puedan superarse**, en ningún caso, **los cuatro meses**.

Las cuotas arrendaticias que resulten aplazados **no devengarán intereses ni penalizaciones** y su pago deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de dos años computados a partir del momento en el que se supere de crisis o, en todo caso, a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

En la práctica, en los arrendamientos en los que el arrendador sea un gran tenedor, el máximo de rentas que serán susceptibles de ser pospuestas o aplazadas, serán cuatro mensualidades. Ese aplazamiento se llevará a cabo mediante su fraccionamiento y liquidación en las 24 mensualidades siguientes (dos años) siempre y cuando el contrato se mantenga en vigor ya que en otro caso deberán liquidarse a su terminación.

Nótese que no nos estamos refiriendo a condonaciones o rebajas sino a una moratoria, fraccionamiento y aplazamiento.

La norma nada dice en el caso de que la renta se satisfaga por periodos superiores a la mensualidad ni al tratamiento que debe darse al IVA de esos cánones arrendaticios (cuando se devenga y paga).

Régimen de aplicación cuando el arrendador no es gran tenedor

En estos casos, y a falta de pacto, las partes podrán **disponer libremente de la fianza** prevista en el art. 6 Ley 29/1994 que podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta.

La fianza dispuesta **deberá reponerse en el plazo de un año** desde la celebración del acuerdo (si se alcanza) o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

Durante la crisis del COVID-19 seguiremos informando según se vayan produciendo novedades legislativas de carácter laboral, fiscal o mercantil de interés para sociedades y empresarios.

Nota: La información contenida en esta circular es de carácter general y su finalidad es estrictamente divulgativa. En consecuencia, la información y comentarios que se incluyen en la misma no constituyen asesoramiento jurídico de ningún tipo.